



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00007-00
Demandantes	Ana Bertilda Morales de Rodríguez y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial y otra
Providencia	Rechaza demanda

1. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos Ana Bertilda Morales de Rodríguez, María del Carmen Sánchez Rodríguez, Jorge Eliecer Cardozo Martín, Belisario Gutiérrez Gutiérrez, Juvenal Murcia Pintor, Leonila Hernández de Delgado, Hermida Martínez Triana, Ana Lilia Ángel Rico, Sergio Tulio Colmenares García, Joaquín Emilio Cardozo Velandia, Daniel Castillo Sánchez, Flor Ángela Duarte de Salazar, Sara Elvia Acosta de Castillo, María Antonia Cuevas, Francisca Montaña de Santana, Marina Adames de Barrio, María Mabel Contreras de Rojas, Jorge Carreño Ovalle, Carlos Alberto Suárez, José Vicente Martínez Bernal, Bellaul Álvarez de Rodríguez, José Manuel Octavio Beltrán, Hermes Bedoya, Dolly Amanda Vargas y Eurípides Ubladamiro Serrato Bolaños, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Rama Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por la presunta falla en la prestación del servicio.

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de 10 días corregir los defectos señalados en la citada decisión. El anterior auto fue notificado por estado el día 13 de marzo de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente junto con el sistema, se advierte el memorial allegado el 14 de julio de 2020 por la parte actora, mediante el cual se procedió a subsanar la demanda; sin embargo, es de resaltar que el citado documento no está acorde con todas las exigencias establecidas por este despacho en el auto del 12 de marzo de 2020.

Lo anterior, por cuanto no se aportaron las constancias de ejecutoria de las providencias de primera y segunda instancia que resolvieron las reliquidaciones pensionales de los demandantes y dicha circunstancia imposibilita efectuar el conteo de la caducidad del presente medio de control, y a la par, tampoco se aportó el poder del señor Sergio Tulio Colmenares García conforme las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, es del caso disponer su rechazo.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por la ciudadana Ana Bertilda Morales de Rodríguez y otros, por conducto de apoderado judicial y en contra de la Nación – Rama Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, según lo anotado en precedencia.



SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

¹ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 17 del TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa7071fafb90c756dc16025fc08a0b6c33ebf39f7668f23c1de5d8448603bde

Documento generado en 30/07/2020 12:33:16 p.m.